**Providencia:** Tutela del 13 de julio de 2016

**Radicación** **No.:**  66001-22-05-000-2016-00151-01

**Proceso:**  Acción de tutela

**Accionante:**  German de Jesús García Betancur

**Accionado:**  Área de Prestaciones sociales - Policía Nacional y Caja de sueldos de Retiro Ponal

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema: CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:**respecto al fenómeno procesal que muchas veces opera en el trámite de las acciones de tutela y que ha recibido la denominación doctrinal de “carencia actual de objeto por hecho superado”, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, que este “fenómeno tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”.

**Derecho de Petición:** “Ahora, de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra conformado por tres aspectos esenciales a saber: (i) Que la respuesta debe ser oportuna, (ii) Que debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y, (iii) que la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_\_**

**(Julio 13 de 2016)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por el señor **German de Jesús García Betancur** en contra dela **Área de Prestaciones sociales - Policía Nacional**,quien pretende la protección de sus derechos fundamentales del Derecho de Petición, Mínimo vital, Igualdad y Dignidad Humana.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta el actor que el 3 de marzo de 2016, envió derecho de petición solicitando al COORDINADOR DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL el reintegro del bono pensional a que tiene derecho por el tiempo de servicio prestado a la Policial, además de la indemnización sustitutiva.

Aduce que es un adulto mayor de 67 años de edad, desempleado quien se retiró de la Policía Nacional y no continuo cotizando para la pensión de vejez invalidez y muerte.

Informa que la Jefe de Área de Prestaciones Sociales, más exactamente la teniente coronel Sandra Julieta Montañez Rubiano, dio respuesta al derecho de petición el 6 de abril de 2016, manifestando que su solicitud fue trasladada a la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional el 5 de abril del presente año, para que sea ella quien emita respuesta de fondo al requerimiento, pero hasta la fecha no se ha dado respuesta como tampoco se ha consignado el valor del bono pensional, dinero que contribuiría a mejorar su calidad de vida.

Finalmente solicita, que se ordene al Jefe de Área de Prestaciones Sociales y Director Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional o quien haga sus veces responder el derecho de petición ya que cuenta con ese dinero para mejorar su calidad de vida y la de su esposa, quien depende económicamente del él.

#### Contestación de la demanda

El **Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional** manifestó, que dio respuesta al derecho de petición el día 6 de Abril de 2016, donde le informan al peticionario que no podía acceder al reintegro del valor del bono pensional por cuanto no se encontraba afiliado al sistema general de pensiones, pero además porque dicho trámite se efectúa en las entidades que hacen parte del sistema general de pensiones, quienes directamente se encargan de hacer la peticiones correspondientes entre una y otra entidad.

En lo referente a la solicitud de la indemnización sustitutiva, manifiesta que no es viable reconocer dicha prestación toda vez que la Policía Nacional es una institución que cuenta con un régimen especial y excepcional de pensiones, en virtud del cual al personal uniformado que labora o laboró en esta institución no se le realiza ningún tipo de descuento por concepto de cotizaciones para pensión ante alguna administradora de pensiones, sin embargo, dio traslado el 5 de abril de 2016, de la petición a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien es la competente para que dar respuesta de fondo a la mencionada solicitud.

En consecuencia de lo anterior, solicita declarar improcedente la presente acción de tutela por los motivos expuestos.

La **Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional** indicó que resolvió la solicitud del actor mediante oficio No. 14116 GAG-SDP del 5 de julio de 2016, siendo remitido a la dirección que registró el peticionario para tal fin. En cuanto a lo referente del bono pensional indicó que su resolución le corresponde al **Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional,** quien es la competente para el reconocimiento de aportes y certificación del bono pensional para el eventual reconocimiento de la indemnización sustitutiva.

Finalmente, solicita declarar improcedente la acción de tutela por lo anteriormente expuesto, como quiera que el peticionario ya recibió una respuesta de fondo a la solicitud.

#### Consideraciones

* 1. **Problemas Jurídicos por resolver:**

¿Se presenta en el caso sub examine un hecho superado? En caso negativo, ¿Se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte del Área de Prestaciones Sociales y la dirección Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional?

**1.1 Del hecho superado**

La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”[[1]](#footnote-1)

Respecto al fenómeno procesal que muchas veces opera en el trámite de las acciones de tutela y que ha recibido la denominación doctrinal de “carencia actual de objeto por hecho superado”, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, que este “fenómeno tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”.

**Alcances del derecho fundamental de petición**

La Corte Constitucional ha marcado su línea jurisprudencial con relación al Derecho de Petición, precisando los elementos que conforman al mecanismo que permite a toda persona realizar peticiones respetuosas. Así ha dicho que consisten en lo siguiente[[2]](#footnote-2):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

* 1. **Caso Concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el señor German de Jesús García Betancur presentó acción de tutela con el fin de que se le garantice sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, dignidad humana, alegando su desconocimiento por parte de las entidades accionadas, al no haber recibido respuesta a la solicitud radicada el día 3 de marzo de 2016, ante el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, solicitando el reintegro del valor del bono pensional y la indemnización sustitutiva a que tiene derecho por el tiempo de servicio prestado ante dicha entidad, petición que fue remitida por dicha entidad el 5 de abril del mismo año ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por ser la competente para resolver acerca de la pretendida indemnización sustitutiva.

Dentro del trámite de la acción y durante el término otorgado a la entidades accionadas para que ejercieran su derecho de contradicción, se pudo verificar que desde un principio el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional emitió respuesta de fondo del derecho de petición radicado por el actor donde le informa las razones por cuales no se accede a lo pretendido en lo relacionado con el bono pensional (Fl 3 y 4) y aunque anticipa la respuesta frente al requerimiento de la indemnización sustitutiva dando argumentos jurídicos que impiden su reconocimiento, decide remitir la petición a la Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional, quien no logró acreditar que a la fecha haya emitido respuesta alguna, pues sus afirmaciones no fueron demostradas por vía de la prueba documental que indique que efectivamente el accionante obtuvo una respuesta de fondo a la precitada solicitud, la cual recibió la entidad desde el 5 de abril del presente años.

En conciencia, al no haber sido resuelto el derecho de petición procede el amparo del derecho fundamental incoado por el actor y en consecuencia se ordenará a la Dirección de Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de su director general, el señor Jorge Alirio Barón Leguizamón, o quien haga sus veces, que en un término no mayor a 48 horas a la notificación de está providencia, proceda a dar una respuesta de fondo de manera clara precisa y oportuna en lo concerniente a la indemnización sustitutiva de la solicitud radicado por el actor el señor German de Jesús García Betancur. En lo que respecta al ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA PONAL, como ya se indicó líneas atrás, debe salir absuelta del presente trámite constitucional, como quiera que ofreció una respuesta de fondo en lo relacionado a la solicitud del bono pensional y remitió para lo de su competencia la solicitud a la accionada condenada.

Corolario de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

#### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho de petición del señor German de Jesús García Betancur.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Dirección de Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de su director general, el señor Jorge Alirio Barón Leguizamón, o quien haga sus veces, que en un término no mayor a 48 horas a la notificación de está providencia, proceda a dar una respuesta de fondo de manera clara precisa y oportuna en lo concerniente a la indemnización sustitutiva de la solicitud radicado por el actor el señor German de Jesús García Betancur

**TERCERO:** ABSOLVER de la acción de tutela al ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA PONAL

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. Corte Constitucional, sentencia T- 535 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-2)